Año economico de 1888-89 — Viernes 30 de Noviembre. — Núm. 127

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, ntendiendose en este último caso con el editor del BOLETIN.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense: por trimestre **7 PESETAS.**—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados. **8 PESETAS.**—Números sueltos, **38 CENTIMOS**

Se publica todos los dias excepto los domingos,

Se suscribe en esta capital Imprenta y Libreria de Gregorio Rionegro Lozano Plazuela del Hierro núm. 3—En las demas provincias en las principales librerías.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real familia ...ntuan en est... ...in novedad ... ...portante salud.

Gaceta núm. 333.

MINISTERIO DE GOBERNACION

Real orden circular

Los establecimientos llamados *cafés cantantes* constituyen un espectáculo que, aunque no siempre culto, reviste todos los caracteres legales de una diversion pública, por el cual concepto se halla sometido á la legislacion que las regula y comprendido en los artículos 22 y 25 de la ley Provincial.

El trato familiar que entre actores y espectadores se establece en los citados cafés; la excesiva libertad de lenguaje que delata la licencia de las costumbres y más que nada, el abuso de bebidas espirituosas á que dan ocasion, promueben manifestaciones ruidosas de agrado ó de reprobacion expresivas por exceso, y tras ellas altercados violentos que son origen de graves escándalos que reclaman la frecuente intervencion de la autoridad.

Por otra parte, el ruido y la algazara propios de dichos establecimientos trascienden al exterior y producen quejas justificadas del vecindario, obligado á soportar las molestias de una fiesta que perturba su reposo en las altas horas de la noche; y si bien los aficionados á tales espectáculos tienen perferto derecho á disfrutar de aquello que les agrada sin que toque á la Administracion discutir el buen gusto y la cultura de esas aficiones, dada la forma y ocasion en que lo ejercitan, ese derecho se halla limitado por el no menos legítimo que asiste á las personas pacíficas de disfrutar á su vez de tranquilidad y calma en sus hogares.

Por último, el respeto á la moral y á las buenas costumbres, poco acatadas generalmente en esos establecimientos, reclama la atencion de la Autoridad.

Lógico es, pues, que los citados espectáculos sean objeto de una reglamentacion que responda á las fundadas reclamaciones de la opinion pùblica, la cual cree atinadamente compatibles sus deseos con la legalidad vigente.

En su virtud, los cafés ó establecimientos de bebidas, cualquiera que sea su denominacion, en los cuales se celebren espectáculos de canto, baile ó funciones teatrales, se sujetarán en lo sucesivo á las reglas siguientes:

1.ª Será precisa la autorizacion del Gobernador, ó del Alcalde respectivo en los pueblos que no sean capitales de provincia, para la apertura de los cafés destinados á espectáculos, asi como para la continuacion de los que se hallen funcionando.

2.ª La autorizacion será concedida ó denegada por la Autoridad, previo informe del Alcalde de barrio, después de oir á los vecinos de la casa en que se encuentre instalado ó pretenda instalarse dicho establecimiento.

3.ª La Autoridad designará el tiempo de la duracion del espectáculo en las diferentes estaciones del año, pero en ningún caso podrá áquel terminar después de las doce de la noche.

4.ª Al dueño del establecimiento que consienta canciones obscenas, bailes lascivos ó cualquier otro acto contrario á la moral, le será impuesta la multa que corresponda con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 de la ley Provincial.

Igualmente será multado el dueño del establecimiento que no reclame el auxilio de la Autoridad para hacer salir del local al concurrente ó concurrentes que promuevan escándalo en cualquier forma que sea.

5.ª La imposicion consecutiva de tres multas será motivo para suspender la celebracion del espectáculo.

6.ª Los establecimientos de que se trata estarán además sujetos á lo que determinen las Ordenanzas municipales.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1888.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Orense.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para la enagenacion en pública subasta de los productos leñosos y pastos de los montes publicos de esta provincia consignados en los estados del plan de aprovechamientos.

1.º Para presentarse licitador es necesario ingresar previamente en la Depositaria municipal el 5 por p$\frac{0}{0}$ del importe de los productos y no se admitirá postura que no cubra el valor total de la tasacion.

2.º La subasta tendrá lugar el dia y hora señalada, y se verificará en la cabeza del distrito municipal á que pertenezcan los montes.

Será presidida por el Alcalde ó quien haga sus veces, y autorizada por el Secretario del Ayuntamiento asistido por un empleado del ramo que designa el Jefe del distrito, ó de una pareja de la guardia civil.

3.º Los Alcaldes darán la necesaria publicidad á los pliegos de condiciones con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de 19 de Mayo de 1865, y de lo contrario incurrirán en la pena impuesta por el art. 22 de la legislacion reformada de montes por Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

4.º La subasta será unica, admitiendose las proposiciones por pujas abiertas durante la primera media hora, transcurrida la cual se adjudicará al postor cuya proposicion sea mas ventajosa.

5.º No podrá el rematante dar principio al aprovechamiento sin que obtenga la licencia del Ingeniero Jefe del distrito, la cual se expedirá tan pronto como presenten la carta de pago que acredite haber ingresado en la Tesoreria de la Administracion economica la cantidad total del remate tándose de montes del Estado y 10 por p$\frac{0}{0}$ de los de aprobechamientos comun entregandose la cantidad restante en la Depositaria de fondos municipales á disposicion de los pueblos propietarios del monte.

6.º El contrato se hará á riesgo y ventura, por consiguiente no se exigirán mas productos que los que contengan la superficie que deba aprovecharse y los arboles marcados.

7.º Deberá verificarse la roza á flor de tierra con instrumentos bien cortantes sin que sea permitido al desgarre y al arranque de las cepas sanas. La corta de los árboles señalados se hará precisamente por encima de la marca puesta al pie de los mismos.

8.º En los parajes de pendientes rápida se hará el aprovechamiento por fajas alternas en la forma que marque el Capataz de la comarca.

9.º Para la corta y saca de los productos se concede un término de cuatro meses á contar desde la fecha en que se haya levantado el acta de entrega del monte.

10. Terminado el aprovechamiento lo participará el rematante al Ingeniero Jefe de montes del distrito, para que éste pueda disponer el reconocimiento del monte y expedir el certificado de descargo ó exigir la responsabilidad que corresponda por los abusos y daños que hubiere cometido.

11. Desde la fecha de la entrega del monte hasta que se verifique el reconocimiento es responsable el rematante, bajo las penas que marcan las ordenanzas de montes de cuantos daños se encuentren en el mismo si no los hubiere oportunamente denunciado.

Orense 21 de Noviembre de 1888. —El Jngeniero Jefe, P. O. Francisco Menoyo.

DISTRITO FORESTAL DE ORENSE

Estado demostrativo de los productos que han de subastarse en los montes que al mismo se expresan.

Número	Ayuntamientos	NOMBRES de los montes	PUEBLOS donde radican	Pertenencia de los mismos	Clase de productos	MADERAS Número de árboles	MADERAS Metros cúbicos	MADERAS Tasacion — Pesetas	RAMAJES Leñas gruesas Estereos	RAMAJES Ramaje Estereos	RAMAJES Tasacion — Pesetas	IMPORTE total — Pesetas	Fecha y hora en que tendrá lugar la subasta — OBSERVACIONES.
1	Pereiro	Cabanas	Cachamuiña	Al Estado	Brezo y tojo	Los pastos por todo el año						20	1.º de Enero de 889
2	Toen	Valdodorno	Toen							16	12	12	4 idem idem
3		Valinoso	Gestosa							24	24	24	Idem idem idem
4		Fenteira	Puga							16	12	12	Idem idem idem
5	Villamarin	Portamieiro	Estromil							16	16	16	7 idem idem
6	Cenlle	Espiñeira	Cenlle		Pinos	8			8	4	22	22	1.º idem idem
7		Formigueiro				4			4	2	18	18	Idem idem idem
8		Corredoira				10			10	5	15	15	Idem idem idem
9	Carballeda Valdeorras	Portillo y Maluro	Carballeda Valdeorras	Al comun	Roble				200		200	200	Idem idem idem
10		Sierra del Eje							125		125	125	Idem idem idem
11		Coto Mayor							35		35	35	Idem idem idem
12	Rubiana	Escousido	Rubiana						200		200	200	5 idem idem
13	Vega	Sierra Calva	Vega			Los pastos por cuatro meses						300	10 idem idem
14	Villamartin	Busdey	Villamartin		Brezo					100	100	100	16 idem idem
15	Barco	Cadaval	Barco						100		100	100	20 idem idem
						22			682	183	879	1 199	

Orense 21 de Noviembre de 1888.—El Ingeniero Jefe, P. O., Francisco Menoyo.

Depositaria de fondos municipales de

RIOS

CUARTO TRIMESTRE DE 1888 A 1889.

Cuenta del cuarto trimestre del año económico de 1888 á 1889 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . .	1'83
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	5.879'95
Cargo . . .	5.881'78
Data por pagos verificados en igual trimestre	4.405'87
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	1.475'91

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre pesetas
INGRESOS.			
1 Propios	,,	,,	,,
3 Impuestos	937'50	312'75	1.250'25
7 Extraordinarios	..	..	..
8 Resultas.	[illegible]	..	[illegible]
9 Recursos legales para cubrir el déficit	10.[illegible]	5.567'20	15.8[illegible]
11 Reintegros.	,,		
Cargo	11.817 41	5.879'95	17.697'36
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento , .	7.573'50	1 839'50	9.413
2 Policia de seguridad. .	,,	..	..
3 Policia urbana y rural. .	..	..	..
4 Instruccion pública. . . .			
5 Beneficencia	,,	100	100
6 Obras públicas, ...	..	..	..
7 Correccion pública. . . .	281'25	374'75	656
8 Montes.	280'75	93'25	374
9 Cargas	3.212'58	1.245'87	4.458'45
11 Imprevistos . .	467'50	752'50	1.220
12 Resultas.		..	
Data. .	11.815'58	4.405'87	16.221'45

«Está autorizada por los funcionarios responsables, con la conformidad de la Diputacion provincial.»

ADMINISTRACION

de Impuestos y Propiedades de la provincia de Orense.

Timbre del Estado.

La Direccion general de Impuestos con fecha 10 del actual comunicó al Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 6 del actual la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general al objeto de que se encomiende á la Compañía arrendataria de Tabacos la venta en sus expendedurías de los efectos timbrados; el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E. y lo informado por la precitada Compañía, en uso de la facultad la base 30.ª de la ley de 22 de Abril de 1887, se ha servido acordar se encomiende á la Compañía arrendataria de Tabacos la expendicion de efectos timbrados, Libranzas especiales del Giro-mútuo con destino al pago de suscriciones á la prensa periódica y Patentes para la venta de alcoholes, bajo las bases siguientes:

1.ª La venta de los efectos timbrados, Libranzas especiales del Giro-mútuo con destino al pago de suscriciones á la prensa periódica y Patentes para la venta de alcoholes, se efectuará en las expendedurías que tenga establecidas ó establezca en lo sucesivo la Compañía arrendataria de Tabacos.

2.ª Las expendedurías situadas en las capitales de provincia y su rádio, se unirán de la Depositaría Pagaduría de dicha capital, y las de los pueblos que correspondan á partidos administrativos en que las Administraciones Subalternas de Hacienda y las Subalternas de la Compañía se hallen establecidas en la misma localidad, lo verificarán en la Subalterna de Hacienda.

3.ª Por lo que respecta á las Subalternas de la Compañía que están situadas en puntos distintos de aquellos en que se encuentren establecidas las de Hacienda se surtirán de efectos timbrados bien en la Depositaría Pagaduría de la capital de la provincia, bien en alguna de las Subalternas de Hacienda según mas le convenga, y cuidarán de surtir á las expendedurías de su distrito; en la inteligencia de que deberán poner en conocimiento de la Administracion de Impuestos y Propiedades, la Subalterna de Hacienda de que pretendan surtirse, cuando no lo efectúen en la Depositaría Pagaduría de la capital.

4.ª Tanto los Subalternos de la Compañía arrendataria de Tabacos como los expendedores que se surtan directamente, podrán hacer cuatro sacas al mes y las extraordinarias que consideren necesarias; pero en ningún caso se podrá obligarseles á hacer dichas sacas, limitándose la Hacienda ó sus agentes á poner en conocimiento de la Compañía ó de sus representantes las faltas de surtido que advierten.

Se considerará que una expendeduría ó Subalterna carece de surtido necesario, cuando no tiene efectos bastantes para el consumo de ocho dias, calculado por la cuarta parte de las ventas realizadas en igual mes del año anterior.

5.ª El importe de los efectos timbrados, libranzas y Patentes que se saquen de las Depositarías Pagadurías ó de las Administraciones Subalternas de Hacienda se satisfará siempre al contado.

6.ª Las Subalternas de la Compañía que saquen efectos timbrados, los expendedores que se surtan directamente y los que lo verifiquen en las precitadas Subalternas, llevarán un libro talonario de pedidos, rotulado, foliado y rubricado por el Administrador de Impuestos y Propiedades y el Depositario-pagador en las capitales de provincia, por el Administrador Subalterno de Hacienda cuando se trate de expendedurías que se surtan directamente de dicha Subalterna y por el Subalterno de la Compañía cuando este sea el encargado de surtir á los expendedores. En los referidos libros se harán los asientos de los efectos que se reciban y expendan, anotando su numeracion.

7.ª Los expendedores no tendrán á la venta timbres sueltos de los de correos y telégrafos y móviles en mayor cantidad que los que contenga cada pliego, debiendo conservar por espacio de seis meses las tiras blancas de los pliegos de timbres por la parte que contengan las numeraciones.

Cuando reciban timbres en cantidad menor de un pliego, la oficina que les surta les facilitará nota autorizada de la numeracion del pliego á que dichos timbres correspondan.

8.ª Los premios de expendicion que abonará la Hacienda, serán los siguientes: Papel y documentos timbrados de todas clases, licencias de uso de armas, caza y pesca, timbres móviles y especiales móviles.

50 céntimos por 100 del producto en Madrid; 75 céntimos por 100 en Barcelona, Sevilla y Valencia; 1 peseta por ciento en las demás capitales de provincia y poblaciones que excedan de 20.000 almas según el último censo; 4 por 100 en las cabezas de partido cuya poblacion no exceda de 20.000 habitantes, y 5 por 100 en los demás pueblos.

Libranzas especiales para el pago de suscriciones á la prensa periódica, 75 céntimos por 100, sea cualquiera la importancia de la localidad.

Patentes para la venta de alcoholes, 1 peseta por 100, sea cualquiera la importancia de la localidad.

A los Subalternos de la Compañía arrendataria de tabacos, situados en puntos distintos de los en que existen Subalternos de Hacienda, además de abonarles los premios de 1 peseta 50 céntimos por 100 y 5 pesetas por 100 según corresponda á la clase de efectos timbrados que saquen en la capital de la provincia ó en las Subalternas para surtir á los expendedores que de ellos dependan, se les satisfará el 1 por 100 del valor que representen los timbres de Correos y Telégrafos destinados á dichos expendedores.

Cuando los expendedores se surtan las Administraciones Subalternas de la Compañía, los premios señalados en el párrafo 1.º de esta base se distribuirán entre dichos expendedores y el Subalterno en la forma siguiente: para el Subalterno 0'50 por 100 del premio de todos los efectos, exceptuando los sellos de Correos y telégrafos por los cuales percibirá el 2 por 100 además del 1 á que se refiere el párrafo 2.º y el resto para el expendedor.

9.ª El premio de expendicion se abonará siempre en el acto de satisfacer los Subalternos de la Compañía de Tabacos y los expendedores el importe de los efectos que se saquen de las Depositarías Pagadurías ó de las Subalternas de Hacienda.

10. Los Delegados de Hacienda, oyendo previamente á los Administradores de Impuestos y Propiedades y teniendo en cuenta lo preceptuado en los arts. 39, 40, 41 y 43 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881 para llevar á efecto la ley del Timbre, formarán y pasarán relaciones á los representantes de la Compañía en las que se consignen las expendedurías que han de surtirse de toda clase de efectos, las que deban hacerlo de determinadas clases y las que hayan de proveerse del papel timbrado destinado á las actuaciones judiciales y de Pagos al Estado, en concepto de que en todas las expendedurías ha de haber á la venta timbres de Correos y Telégrafos de los precios y en la cantidad que requieran las necesidades de la localidad.

Para la formacion de estas relaciones, los Delegados tendrán presente lo dispuesto en el párrafo 2.º de la base 4.ª

11. Las expendedurías serán visitadas, por lo que al servicio del surtido de efectos timbrados, siempre que lo determinen la Direccion general de Impuestos, los Delegados de Hacienda, los Administradores de Impuestos y Propiedades y los Subalternos de Hacienda, estos últimos únicamente por lo que se refiere á las expendedurías enclavadas en su partido; pero de todas las visitas que se efectúen, se dará conocimiento á la Compañía ó sus representantes; segun corresponda.

12. Las faltas de surtido de efectos timbrados por parte de las expendedurías, serán corregidas por los representantes de la Compañía á propuesta de los Delegados de Hacienda y prévia formacion de expediente. Estas correcciones consistirán:

1.º En multas de 10 á 25 pesetas por la primera falta:

2.º Multas de 50 á 100 pesetas por la segunda, y

3.º Separacion del cargo de expendedor por la tercera. Las multas se harán efectivas en papel de Pagos al Estado.

13. Mientras subsistan las circunstancias por virtud de las cuales han sido creadas las dos expendedurías especiales establecidas en Barcelona, serán respetadas éstas y podrán continuar expendiendo los efectos timbrados. Igualmente continuarán funcionando en la forma que hoy lo verifican y por los premios de expendicion que en la actualidad se satisfacen, la Tercena establecida en la Delegacion de Hacienda de esta provincia y el despacho de Timbres situado en la Seccion Central de Telégrafos.

14. Las bases precedentes sólo regirán durante el actual y próximo año económico. Este Ministerio convendrá con la Compañía arrendataria de Tabacos la forma en que habrá de realizarse este servicio durante los años sucesivos.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos procedentes. Y lo traslado á V. S. para su cumplimiento en la parte que le incumbe, recomendándole á la vez cuide muy especialmente de que tanto las Subalternas como las expendedurías estén debidamente surtidas de efectos timbrados, dando cuenta al representante de la Compañía arrendataria de Tabacos en esa provincia, de cualquier falta que observe en las expendedurías, lo cual pondrá asimismo en conocimiento de este Centro directivo.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para inteligencia y cumplimiento de lo prevenido por parte de los funcionarios y particulares á que se dirige.

Orense 27 de Noviembre de 1888.=El Administrador, Rafael Cadavieco.

AYUNTAMIENTOS

Laza

No habiendo comparecido los mozos Vicente Salgado Granja, hijo de Vicente y de Francisca, número 40 del alistamiento de este año actual; Silverio Quintas Incógnito, hijo de Genoveva, número 43 del mismo alistamiento; Abelino Lopez Fernandez, hijo de Gerónimo y Manuela, número 44 del expresado alistamiento, naturales todos de este pueblo de Laza al acto de la clasificacion y declaracion de soldados que tuvo lúgar ante este Ayuntamiento no obs-

tanto haber sido citados con arreglo á la ley, sean instruidos los oportunos expedientes con sujecion á lo dispuesto al art. 87 y siguientes de la ley de Reemplazos y por sus resulsados se han declarado prófugos para todos los efectos legales, con la condenacion consiguiente de gastos.

En tal concepto se llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi autoridad, á fin de ser presentados ante la Excma. Diputacion provincial para su ingreso en la Caja respectiva, apercibidos de ser tratados caso contrario con todo el rigor de la ley; por tanto, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remision á esta Alcaldía de los mencionados prófugos, ó su presentacion á disposicion de la Excma. Diputacion provincial.

Laza 20 de Noviembre de 1888. —E. A., José Pazos.

Castrelo de Miño.

Para dar cumplimiento á lo prevenido en el artículo 37 de la ley municipal vigente y Real órden de 30 de Octubre último, esta corporacion acordó proceder á la reorganizacion de los colegios para la eleccion de Concejales de este Ayuntamiento, haciéndolo en la forma siguiente.

Primer Colegio, denominado San Esteban. Comprende los pueblos de San Esteban, Pousadoiro, Souto, Parada, y Bouzas, con los de la parroquia de Macendo. Capital San Esteban.

Segundo Colegio, denominado de Barral. Comprende los pueblos de Barral, y Oleiros, con los de las parroquias de Prado, Vide, y Artariz. Capital Barral.

Tercer Colegio, denominado de Cortiñas. Comprende el pueblo de Paradela, y los de la parroquia de Santa María. Capital Cortiñas.

Lo que se hace publico á los efectos del artículo 38 de la ley municipal antes citada.

Castrelo de Miño Noviembre 22 de 1888.— El Alcalde, José Ferrer.

Toen

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesion de 4 del corriente y en cumplimiento á lo prevenido en la R. O. de 30 de Octubre último, y de conformidad á lo dispuesto en los arts. 35 y 37 de la ley municipal, acordó que la division de este distrito municipal continúe en la misma forma y con el mismo número de colegios con que venia figurando en años anteriores, asignando á cada uno las mismas parroquias con que figuraban, y que abajo se expresan:

Primer colegio, lo constituirán las parroquias de Moreiras, con sus anejos de Trelle y Trellerma, capital del mismo Moreiras. Segundo id., parroquias de Puga, Toen y Gestosa, capital Puga. Tercero id., parroquias de Feá, Alongos y Mugares, capital Feá.

Lo que se hace público con arreglo á lo que dispone la regla primera, art. 38 de la ley municipal vigente. Toen Noviembre 20 de 1888. —El A. P., José Bande.

LOTERIA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 22 DE DICIEMBRE DE 1888.

Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en décimos á 50 pesetas: distribuyéndose 18.250.000 pesetas en 7.657 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1 de..	2.500.000
1 de..	2.000.000
1 de..	1.000.000
1 de..	750.000
1 de..	500.000
2 de 250.000.	500.000
3 de 125.000.	375.000
4 de 80.000.	320.000
6 de 50.000.	300.000
10 de 40.000.	400.000
20 de 20.000.	400.000
2.103 de 2.500.	5.257.500
4.999 reintegros de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor.	2.459.900
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas.	247.500
2 idem de 40.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.	80.000
2 idem de 30.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo	60.000
2 idem de 20.000 id., para los números anterior y posterior al el premio tercero.	40.000
2 idem de 10.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto.	20.000
2 idem de 5.250 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto.	10.500
7.657	18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponda por ejemplo al número 25, el segundo al 3400, el tercero al 13078, el cuarto al 20199, y el quinto al 49915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero segundo, tercero, cuarto, quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 á 3399, del 13001 al 13100, del 20101 al 20200 y del 49900 al 50000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000, pesetas; de manera que si éste cabe en suerte al número 36 ó al 804 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 36 en 4, ó sea uno por cada decena.—Al día siguiente de celebrarse el Sorteo, se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamar con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.—Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenido por dicha Instrucción, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 16 de Junio de 1888.—El Director general, Manuel M. del Valle.

ASOCIACION MÚTUA

para la redencion á metálico del servicio militar activo.

Sociedad general

de padres de familia en toda España.

Las imposiciones de las cantidades porque se asocien los incluídos en el próximo sorteo, serán depositados en el *Banco general de Madrid* y sus *Sucursales* á nombre de los mismos interesados.

Dichas imposiciones podrán variar entre 500 y 1.000 pesetas, debiendo advertir que el beneficio ó quebranto que sufra cada imposicion, según que le corresponda en el sorteo número de soldado ó excedente, será proporcionado á la cantidad impuesta.

Se facilitan más detalles é informes en la oficina de *La Actividad*, calle de Alba, número 19, Orense.

EBANISTERÍA

de

CANDIDO CERREDA.

Este acreditado establecimiento que lleva de existencia más de 30 años, se ha trasladado á la calle del Progreso é instalado su magnífico almacen en la planta baja de la casa del Dr. Don Ramon Quesada.

En él se construyen toda clase de muebles con elegancia, solidez y baratura.

Hallándose hoy con gran existencia en sillerías para tapicería y de rejilla en varias formas, armarios de nogal con puertas de madera y de espejo, comedas de cajones, id. de puerta, aparadores, consolas, entredoses, mesas de noche y todo cuanto se relaciona con el arte, se hace una gran rebaja de precios á los compradores.

Se cambian muebles por madera de nogal.

Se arrienda por no ofrecer cómoda division entre sus dueños, la fábrica de papel Tina de la *Lavandeira*, en la provincia de Orense, situada á medio kilometro de la villa de Carballino, unida á la carretera general de Orense á Pontevedra y enlazada con la próxima estacion de Barbantes en el ferro-carril de Orense á Vigo.

El edificio comprende todas las dependencias que se necesitan para la elaboracion del papel. Su maquinaria sistema antiguo, está movida por agua abundante, permanente y buena en todas las estaciones del año y continúa funcionando desde su creacion.

Rodean la Fábrica y sirven para su uso cuarenta y cinco ferrados de terreno propio, destinado á huerta, prado, monte y arbolado. Hay además y forma tambien parte del arriendo, un molino harinero con tres piedras de moler. La situacion de la Fábrica es hermosa en todos conceptos.

El plazo para admitir proposiciones termina el 31 de Diciembre próximo y se dirigirán á cualquiera de los señores siguientes: Don Dionisio Fernandez y D. Manuel Garcia, en Carballino; D. Sinforiano Fernandez, en Maside. D. Valentin Portabales, en Lugo, y don Vicente Dieguez, en Olot; quiénes facilitarán á los interesados las bases del arriendo y cuanto puedan necesitar para el cabal conocimiento del contrato.

Se admiten asimismo proposiciones de venta.

Setiembre 23 de 1888.

INTERESANTE

La casa comercio de Ignacio Bobillo, establecida en el Puente de esta capital, acaba de recibir segun la remesa de pimientos mon ongueros de Aldea Nueva del Camino; propiedad de don Vicente Garcia que compiten con las mejores clases que puedan venir de aquel punto.

Procedente de Murcia recibió una partida de paquetes de 4 0 gramos, pimiento puro segun lo acredita el certificado del Sindicato de comercio de aquella localidad, que prueba su pureza y clase, sustituyendo al azafran de Málaga y Lope; recibió 500 seretes y 400 cajas, de higos de una arroba, media arroba y cuarto arroba que todo se cotiza á precios arreglados.

Tiene dicho establecimiento un surtido completo de tripa de vaca y ternera á cuatro reales mazo de veinte varas, procedente de los mataderos de Orense, Vigo, Santiago y Coruña.

Puente de Orense Noviembre 25 de 1888.—Ignacio Bobillo Romero.

A voluntad de su dueña se anuncia la venta de la casa señalada con número 16 en la calle de Puerta de Aire núm. 16, de esta vecindad, como libre de renta y buenos títulos.

En la calle de Hernan Cortés número 25, darán razon.

A voluntad de su dueño se vende la casa número 23 en la calle de Lepanto: la persona que se interese, puede tratar con su dueño y en su ausencia con Don Manuel Medelo, en la misma, número 4.

A voluntad de sus dueños, se vende la casa número 25 de la calle de la Libertad; con huerta á su trasera y parte Norte, siendo esta, solar á dicha calle.

Progreso 45 darán razon.

Imp. de Gregorio [illegible] Lorenzo — Orense